

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Demandante: Gustavo de Jesús Molina Álzate.
Demandados: Dairo Arcángel Agudelo y Otro.
Rad: 2021-00169.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 447

Procede el despacho a estudiar el libelo demandatorio presentado a través de apoderada judicial por el señor GUSTAVO DE JESUS MOLINA ALZATE C.C. 4.340.417, encuentra este Funcionario Judicial que NO reúne los requisitos de ley de acuerdo con los art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente de los dispuestos en la preceptiva 375 ibídem.

Pues es confuso acerca de los hechos que determinan las pretensiones, enumerados a continuación:

Primero: En el numeral décimo quinto de la demanda se explica que la adjudicación inicial del predio se hizo en el año 1993 y que se enmarcó en la Ley 30 de 1988, por lo tanto, estaba sometido a una caducidad administrativa hasta que se cumplieran los 15 años desde la primera adjudicación, los cuales entonces se cumplirían en el año 2008. Sin embargo, en el punto cuarto de la demanda se expresa que se negoció el predio con el señor Dairo Arcángel Agudelo Hernández el 8 de febrero de 2004 y que como consecuencia de esa promesa de permuta recibió un dinero en efectivo y una casa en la zona urbana. Cuatro años antes de lo permitido por ley.

Segundo, la promesa de permuta nombrada en el punto cuarto, no se adjunta a la demanda para comprobar los hechos narrados en el mismo.

Tercero, No se entiende por qué, el señor Dairo Arcángel Agudelo según el punto decimo segundo siga recibiendo incentivos cafeteros provocando graves perjuicios al señor Gustavo de Jesús Molina, cuáles son esos graves perjuicios.

Cuarto, la demanda se presenta frente a los señores Dairo Arcángel Agudelo y Derson Edir Agudelo Gil, en ninguno de los documentos aparece el nombre de Derson Edir Agudelo, no se entiende si es heredero del señor Dairo Arcángel pues no se aporta tampoco certificado de defunción de él ni se dice siquiera que haya fallecido, por tanto no se entiende porque se presenta la demanda contra una persona que no aparece en ninguno de los documentos aportados, especialmente en el poder concedido por el demandante.

Quinto, en el punto décimo de la demanda se habla de que se realizó una acción ejecutiva de cumplimiento al contrato de permuta de bienes contra los demandados pero que fracasó, pero no se adjunta ningún documento que así lo avale.

Sexto, no se adjuntó a la demanda el certificado especial de pertenencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el cual se refiere quienes son los propietarios con derechos reales sobre el bien.

Séptimo, en el certificado de tradición del bien solicitado, en la anotación 5, aparece una demanda por pertenencia del mismo demandante contra los mismos demandados que se

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Demandante: Gustavo de Jesús Molina Álzate.
Demandados: Dairo Arcángel Agudelo y Otro.
Rad: 2021-00169.

presentó en el año 2011 al juzgado civil del circuito y en ninguna parte se presenta que el proceso se haya terminado, si es así no se inscribió la sentencia. En fin, aclarar ese punto.

En consecuencia, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que aclare todas estas dudas. Hasta tanto no se realicen estas acciones y se alleguen los documentos necesarios, no se le podrá hacer el estudio de admisión al presente proceso.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida a través de apoderada judicial, por el señor GUSTAVO DE JESUS MOLINA ALZATE C.C. 4.340.417 en contra de los señores DAIRO ARCANGEL AGUDELO HERNANDEZ C.C. 75.038.703, DERSON EDIR AGUDELO GIL C.C. 30.340.210 y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda en la forma en que se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO identificada con C.C. 30.301.431 T.P. 99.916 del CSJ, para actuar dentro del proceso de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AGUSTÍN VÉLEZ SAENZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 146 del 10 de noviembre de 2021

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO